



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1958-2PO2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federales de Defensoría Pública, General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Josefina García Hernández.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	01 de abril de 2014
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de marzo de 2014.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

II.- SINOPSIS

Dotar de defensores públicos y asesores jurídicos bilingües, traductores o intérpretes en materia indígena a los indígenas que lo requieran en los juicios penales federales y civiles.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:</p> <p>I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y de la Justicia Federal para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, y</p> <p>II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.</p>	<p>Decreto</p> <p>Artículo Primero. De la Ley de Defensoría Pública, se reforma la fracción I y II al artículo 4; se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción VII al artículo 5; se reforma la fracción VIII, recorriendo la actual del artículo 11; se reforma la fracción X, recorriendo la actual del artículo 12; se reforma la fracción V del artículo 15; se adiciona un segundo párrafo al artículo 20; se reforma el artículo 24; se reforma la fracción XII, recorriendo la actual del artículo 29; se reforma la fracción II del artículo 32, para quedar como sigue:</p> <p>Título Primero Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 4. ...</p> <p>I. Defensores públicos y defensores públicos bilingües en materia indígena en los asuntos del orden penal federal y de la justicia federal para adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, y</p> <p>II. Asesores jurídicos y asesores jurídicos bilingües en materia indígena en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.</p>



Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

I. a VI. ...

Sin correlativo

Artículo 11. El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

I. a VII. ...

VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Artículo 12. ...

I. a IX. ...

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público, o **defensor público bilingüe en materia indígena** y asesor jurídico o **asesor jurídico bilingüe en materia indígena** se requiere:

I. a VI. ...

VII. Hablar la lengua materna y conocer la cultura del pueblo indígena correspondiente para los casos de los defensores y asesores jurídicos bilingües en materia indígena.

Capítulo II

De los Defensores Públicos

Artículo 11. ...

I. a VII. ...

VIII. Tratándose de indígenas, solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación, la designación de un defensor o asesor jurídico bilingüe en materia indígena, traductor o intérprete, debidamente certificado en la lengua materna que corresponda; y

IX. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Artículo 12. ...

I. a IX. ...



X. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.

Artículo 15. ...

I. a IV. ...

V. Los indígenas, y

VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 20. ...

I. a III.

X. Tratándose de indígenas, solicitar inmediatamente al juez designado un defensor o asesor jurídico bilingüe en materia indígena, intérprete o traductor, debidamente certificado en lengua materna que corresponda, y

XI. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.

Capítulo III
De los Asesores Jurídicos

Artículo 15. ...

I. a IV. ...

V. Los indígenas, a través de un defensor o asesor jurídico bilingüe, intérprete o traductor, en lenguas indígenas, y

VI. ...

Capítulo IV
De los Servicios Auxiliares

Artículo 20. ...

I. a III.

El Instituto Federal de Defensoría Pública se auxiliará del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, quien hará la acreditación, para que éste forme y acredite a los defensores



Artículo 24. El Instituto Federal de Defensoría Pública designará por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito y por cada Juzgado Federal que conozca de materia penal, cuando menos a un defensor público y al personal de auxilio necesario.

Artículo 29. ...

I. a XI. ...

XII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

públicos y asesores jurídicos bilingües en lenguas indígenas.

Título Segundo

Del Instituto Federal de Defensoría Pública

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 24. El Instituto Federal de Defensoría Pública designará por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito y por cada Juzgado Federal que conozca de Materia Penal, cuando menos a un defensor público y al personal de auxilio necesario. **Se designará a los defensores o asesores bilingües en materia indígena, en las entidades con población indígena y demás localidades donde sea necesaria la intervención de éstos, quienes llevarán la defensa en todas las fases del proceso hasta el periodo de ejecución.**

Título Segundo

Capítulo II

De la Junta Directiva

Artículo 29. ...

I. a XI. ...

XII. Aprobar los lineamientos para la formación y acreditación de defensores públicos y asesores jurídicos bilingües, traductores o interpretes en materia indígena, y

XIII. Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II



Artículo 32. ...

I. ...

II. Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a libertad caucional están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

III. a XII. ...

Artículo 13. ...

I. a X. ...

XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;

Del Director General

Artículo 32. ...

I. ...

II. Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a libertad caucional están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, **si se cuenta con defensor público y asesor jurídico bilingüe en materia indígena, traductores o intérpretes en lenguas indígenas cuando proceda**, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

III. a XII. ...

Artículo Segundo. De la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, se reforma la fracción XI del artículo 13, para quedar como sigue:

Capítulo III

De la Distribución, Concurrencia y Coordinación de Competencias

Artículo 13. ...

I. a X. ...

XI. Apoyar en la formación y acreditación profesional de **defensores públicos, asesores jurídicos bilingües en materia indígena**, intérpretes y traductores en lenguas indígenas



XII. a XV. ...

Artículo 62.- Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:

I. a XI. ...

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

nacionales y español, **que asistan a las autoridades responsables de la procuración y administración de justicia federal;**

XII. a XV. ...

Artículo Tercero. De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se reforma la fracción XII, recorriendo la actual del artículo 62, para quedar como sigue:

Capítulo VIII

De las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos

Artículo 62. Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:

I. a XI. ...

XII. No solicitar intérprete o traductor en lenguas indígenas, cuando proceda, y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo Cuarto. Del Código Federal de Procedimientos Civiles, se adiciona un cuarto párrafo al artículo 271, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

Título Séptimo



<p>Artículo 271. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Actos Procesales en General Capítulo I Formalidades judiciales</p> <p>Artículo 271. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Durante el proceso que se siga, y en los casos en que alguna de las partes fuera indígena y no hablare el español, o hablándolo no lo sepa leer deberá ser asistido por defensor público y asesor jurídico bilingüe en materia indígena, traductores o intérpretes en lenguas y cultura indígena, certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en este caso, el Tribunal lo aprobará a fin de que conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar, en cualquier caso, la misma se asentará en su propio lengua y en español.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Ejecutivo federal contará con un plazo de 60 días</p>



	<p>para hacer las adecuaciones reglamentarias necesarias, de acuerdo a lo previsto en el decreto.</p> <p>Tercero. Para la aplicación de la presente reforma se establecerá la suficiencia presupuestal para las adecuaciones correspondientes en las instancias responsables de su ejecución.</p> <p>Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus constituciones y su legislación en materia indígena, para dar cumplimiento a la presente reforma dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>Quinto. Los defensores y asesores jurídicos bilingües en materia indígenas federales certificados y acreditados en lenguas indígenas entrarán en funciones a más tardar un año posterior de publicado el presente decreto.</p>
--	--